



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO CVII
TOMO CLVIII**

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE JULIO DEL 2020

NUMERO 139

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 192 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo número 194 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 63, fracción XVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.....	59
DECRETO Legislativo número 195 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona un párrafo décimo primero y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.....	61
DECRETO Legislativo número 196 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.....	64
DECRETO Legislativo número 197 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.	68
DECRETO Legislativo número 198 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 48-B, párrafo primero y fracción III; 48-c; 48-D; 48-E; 48-G, párrafo primer; 48-K, párrafo primero; 48-M; y 48-O. Se adicionan los artículos 22-A; 23, con un párrafo segundo;	

48-B, con los párrafos segundo y tercero; 48-G con un párrafo segundo; 48-I con un párrafo segundo; 48-J con un párrafo segundo; y 48-K con un párrafo segundo. Se deroga el artículo 48-F, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. 70

DECRETO Legislativo número 199 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman las fracciones II, VI y VII del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. 79

DECRETO Legislativo número 200, mediante el cual se deroga el artículo 183 del Código Penal del Estado de Guanajuato. 81

SECRETARÍA DEL MIGRANTE Y ENLACE INTERNACIONAL

SEGUNDO Acuerdo Modificadorio a las Reglas de Operación del Programa Camino Seguro para Migrantes para el Ejercicio Fiscal de 2020. 83

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANÍMARO, GTO.

REGLAMENTO de Movilidad y Transporte para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato. 85

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 192

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Archivos del Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único Objeto

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos de participación estatal y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos del Estado de Guanajuato y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de interés público de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica.

Objetivos de la Ley

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- III. Promover el uso y difusión del contenido de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Guanajuato;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien

con sus servicios a la ciudadanía;

- VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales del Estado de Guanajuato y demás sujetos obligados, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;
- VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
- VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado y los municipios de Guanajuato; y
- X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Aplicación e interpretación de la Ley

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, privilegiando en todo momento el respeto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acervo:** al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II. **Actividad archivística:** al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- III. **Archivo:** al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- IV. **Archivo de concentración:** al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
- V. **Archivo de trámite:** al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- VI. **Archivo General:** al Archivo General de la Nación;
- VII. **Archivo General del Estado:** a la unidad administrativa especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
- VIII. **Archivo histórico:** al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria del Estado y los municipios, así como de la

nación, cuyo carácter es público;

- IX. Archivos privados de interés público:** al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos equivalentes a los de autoridad en el Estado y los municipios;
- X. Área coordinadora de archivos:** a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional;
- XI. Áreas operativas:** a las que integran el sistema institucional, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- XII. Baja documental:** a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Catálogo de disposición documental:** al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- XIV. Ciclo vital:** a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XV. Consejo Estatal:** al Consejo del Estado de Guanajuato en materia de archivos;

- XVI. Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Archivos;
- XVII. Conservación de archivos:** al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- XVIII. Consulta de documentos:** a las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;
- XIX. Cuadro general de clasificación archivística:** al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XX. Datos abiertos:** a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XXI. Disposición documental:** a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXII. Documento de archivo:** toda aquella información registrada en cualquier tipo de soporte, producida, recibida, utilizada y conservada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que contenga un hecho o acto administrativo, jurídico, fiscal, contable o de relevancia cultural, testimonial o científica;
- XXIII. Documentos históricos:** a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la

sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país, del Estado y los municipios y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

- XXIV. Entes públicos:** a los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados del orden estatal y municipal;
- XXV. Estabilización:** al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXVI. Expediente:** a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXVII. Expediente electrónico:** al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXVIII. Ficha técnica de valoración documental:** al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- XXIX. Firma electrónica avanzada:** al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que

la firma autógrafa;

XXX. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXXI. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXXII. Grupo Interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de: planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes, las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Instrumentos de control archivístico: a los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXV. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXVI. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de

transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXVII. Ley: a la presente Ley de Archivos del Estado de Guanajuato;

XXXVIII. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXIX. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XI. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos estatales y municipales, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XII. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Programa anual: al programa anual de desarrollo archivístico;

- XLIII. Sección:** a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XLIV. Serie:** a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo con un asunto, actividad o trámite específico;
- XLV. Sistema institucional:** a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;
- XLVI. Sistema estatal:** al Sistema de Archivos del Estado de Guanajuato;
- XLVII. Sistema nacional:** al Sistema Nacional de Archivos;
- XLVIII. Soportes documentales:** a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- XLIX. Subserie:** a la división de la serie documental;
- L. Sujetos obligados:** a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos equivalentes a los de autoridad en el Estado y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;
- LI. Transferencia:** al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración, y de

expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

- LII. **Trazabilidad:** a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- LIII. **Valoración documental:** a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental; y
- LIV. **Vigencia documental:** al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Principios de actuación

Artículo 5. Para el diseño, implementación y evaluación de los diversos mecanismos, medidas y procedimientos regulados en esta Ley, las autoridades deberán actuar en todo momento con base en los principios establecidos en la Ley General de Archivos.

TÍTULO SEGUNDO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

Capítulo I Documentos públicos

Publicidad y accesibilidad de información

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo será pública y accesible a cualquier persona conforme a lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Documentos de archivos de los sujetos obligados

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Documentos públicos

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Documentos públicos considerados patrimonio cultural

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados patrimonio cultural del Estado, en términos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Archivos y demás normativa aplicable, para el caso de los documentos considerados como bienes nacionales o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

Capítulo II Obligaciones

Organización y conservación de archivos

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal,

según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya o, en caso de que no lo hubiere, a su superior jerárquico, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Administración y preservación de patrimonio documental por modificación o extinción de unidades administrativa

Artículo 11. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá ser administrado y preservado por aquéllas que asuman sus atribuciones.

Depósito de documento en los archivos

Artículo 12. Todo documento que forme parte del patrimonio documental, que generen, conserven y posean los servidores públicos y particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad en el Estado y los municipios en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes, en la forma y términos previstos por esta Ley y el reglamento respectivo.

Deberes de los sujetos obligados

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán:

- I. Administrar, organizar y conservar de manera homogénea, bajo los estándares y principios en materia archivística, los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean de acuerdo con el ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;

-
- IV. Inscribir en el registro nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
 - V. Conformar un Grupo Interdisciplinario que coadyuve en la valoración documental;
 - VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
 - VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
 - VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
 - IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
 - X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
 - XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley; y
 - XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos equivalentes a los de autoridad en el Estado y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Procesos de gestión documental

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan las determinaciones del Consejo Estatal, del Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control y sus homólogos vigilarán el cumplimiento de la presente Ley e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Instrumentos de control y consulta archivísticos

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público, los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental; y
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Disposición de guía de archivo documental e índice de expedientes clasificados como reservados

Artículo 16. Los sujetos obligados, además, deberán contar y poner a disposición del público, con la guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reciclaje por baja documental

Artículo 17. Los sujetos obligados que sean entes públicos del ámbito estatal y municipal deberán donar para fines de reciclaje y sin carga alguna, el desecho de papel derivado de las bajas documentales a instituciones o dependencias gubernamentales en materia ambiental, con la finalidad de llevar a cabo programas de reforestación en el Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Preservación íntegra de documentos de archivo

Artículo 18. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

Capítulo III Procesos de entrega y recepción de archivos

Acta de entrega-recepción

Artículo 19. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Procesos de transformación

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación se asegurará que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y su reglamento. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Remisión de copia de inventario por liquidación o extinción del sujeto obligado

Artículo 21. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará en el Archivo General del Estado.

**Capítulo IV
Sistema institucional de archivos****Sistema institucional**

Artículo 22. El sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y las disposiciones aplicables.

Integración

Artículo 23. El sistema institucional deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos; y
- II. Las áreas operativas siguientes:

- a) De correspondencia;
- b) Archivo de trámite, por área o unidad;
- c) Archivo de concentración; y
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular administrativo del sujeto obligado de que se trate de conformidad a las disposiciones normativas que regulen su estructura orgánica y funcionamiento.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Coordinación

Artículo 24. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes mediante convenio en el que se deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

Capítulo V Planeación en materia archivística

Programa anual

Artículo 25. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

El programa anual contendrá al menos, los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos con enfoque de administración de riesgos, protección de los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Contenido del programa anual

Artículo 26. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Informe anual

Artículo 27. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallado sobre el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

Capítulo VI

Área coordinadora de archivos

Acciones conjuntas y requisitos para la titularidad del área

Artículo 28. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

La persona designada titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Archivos.

Funciones

Artículo 29. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite,

de concentración y, en su caso, histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General de Archivos, disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;

- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normativa;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de

adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- XI. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;
- XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura archivística en el Estado;
- XIII. Colaborar con el archivo de concentración de cada sujeto obligado para expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Capítulo VII **Áreas operativas**

Responsabilidad y requisitos para la titularidad del área

Artículo 30. El área encargada de la correspondencia es responsable de la recepción, registro y turno de la documentación que ingresa a la institución pública para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de la recepción de la correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Funciones del archivo de trámite

Artículo 31. Cada área o unidad administrativa deberá contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y

reciba;

- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y su reglamento;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración;
- VII. Utilizar sistemas tecnológicos que sistematicen el ciclo vital del documento; y
- VIII. Capacitarse en materia de administración de documentos.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Funciones del archivo de concentración

Artículo 32. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir el fondo documental bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

-
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
 - III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
 - IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
 - V. Participar con el área coordinadora de archivos y con el Grupo Interdisciplinario en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;
 - VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos;
 - VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;
 - VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
 - IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General del Estado, según corresponda; y
- XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Capítulo VIII **Archivos históricos y sus documentos**

Funciones del archivo histórico

Artículo 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de la información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Transferencia de documentos en caso de no existir archivo histórico

Artículo 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir mediante convenio de colaboración sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado.

Reproducción de documentos históricos por deterioro físico

Artículo 35. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Archivos históricos regionales

Artículo 36. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos de las disposiciones emitidas para tal efecto y mediante convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en la que se deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Clasificación de los documentos históricos

Artículo 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser

clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Cumplimiento de plazos de conservación de documentos

Artículo 38. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga o, en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de veinticinco años.

Procedimiento para el acceso excepcional a la información de documentos con valor histórico

Artículo 39. El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial; y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

Procedimiento de consulta a los archivos históricos

Artículo 40. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

Medidas para fomentar la preservación y difusión de documentos con valor histórico

Artículo 41. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;
- III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

- IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;
- V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos; y
- VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

Capítulo IX

Documentos de archivo electrónicos

Gestión documental electrónica

Artículo 42. Además de los procesos de gestión previstos en el artículo 14 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

Programa anual de procedimientos para los formatos electrónicos

Artículo 43. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones procedentes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

Estrategia y acciones de preservación de documentos de archivo electrónico

Artículo 44. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia y las acciones de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Medidas para garantizar la recuperación y preservación de documentos de archivo electrónicos

Artículo 45. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Implementación de sistemas automatizados de gestión documental

Artículo 46. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 14 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y las disposiciones que para el efecto emita el Consejo Estatal derivadas de los mismos.

Conservación de documentos de archivos

Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Generación de documentos con firma electrónica avanzada

Artículo 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

**Protección de validez jurídica por actualización
de infraestructura tecnológica y sistemas de información**

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS**

**Capítulo I
Valoración documental**

Integración y colaboración

Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un Grupo Interdisciplinario, que estará integrado por profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de las áreas o sus equivalentes, siguientes:

- I. Jurídica;
- II. Dirección o coordinación de archivo;
- III. Planeación o mejora continua;
- IV. Tecnologías de la información;
- V. Unidad de transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control; y
- VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El Grupo Interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El Grupo Interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Reuniones de trabajo

Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del Grupo Interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

- I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
 - a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información; y
 - b) Un calendario de reuniones del Grupo Interdisciplinario;

- II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de

ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

- III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas; y
- IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Actividades

Artículo 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

- I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;
- II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:
 - a) **Procedencia:** considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;
 - b) **Orden original:** garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la

documentación fue producida;

- c) **Diplomático:** analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
 - d) **Contexto:** considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
 - e) **Contenido:** privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida; y
 - f) **Utilización:** considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de estos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar;
- III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;
- IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
- V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos; y

VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Actividades de las áreas productoras de documentación

Artículo 53. A las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, les corresponde:

- I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;
- II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;
- III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo; y
- IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Reglas de operación

Artículo 54. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Baja documental o transferencia secundaria

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Catálogo de disposición documental

Artículo 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán

con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración documental que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico denominado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Lineamientos para las series documentales

Artículo 57. El Consejo Estatal establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Publicidad de dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico remitirán los documentos referidos en el párrafo anterior al Archivo General del Estado para la publicación de éstos en su portal, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados transferirán a sus respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

Plazo para informar la transferencia secundaria al archivo histórico

Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

**Capítulo II
Conservación**

**Medidas y procedimientos para
garantizar la conservación de la información**

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios; y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Resguardo de archivos proveídos por terceros

Artículo 61. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Archivos y en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

**Gestión de documentos de
archivo electrónico en servicio de nube**

Artículo 62. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónico en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

- II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme a la normatividad mexicana aplicable y los estándares internacionales;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes; y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Medidas de interoperabilidad de gestión documental integral

Artículo 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Organización y funcionamiento

Sistema estatal

Artículo 64. El sistema estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del sistema estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Capítulo II Consejo del Estado de Guanajuato en materia de archivos

Consejo Estatal

Artículo 65. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del sistema estatal encargado de promover el desarrollo técnico y normativo en el manejo uniforme e integral de la administración de documentos en los sujetos obligados.

Integración

Artículo 66. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante del Congreso del Estado de Guanajuato;
- III. Un representante del Consejo del Poder Judicial;
- IV. El titular del Archivo General del Estado, quien presidirá el Consejo Estatal y

estará a cargo del cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal;

- V. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VI. El presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, quien fungirá como titular de la secretaría técnica;
- VII. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;
- VIII. Un representante del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- IX. Un representante de los municipios por cada región;
- X. Un representante de los archivos privados de interés público; y
- XI. Un representante de la Universidad de Guanajuato.

Los representantes señalados en las fracciones II, III y XI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

Para la designación del representante de los municipios señalado en la fracción IX y el representante de los archivos privados de interés público señalado en la fracción X se estará a lo que establezca el reglamento.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI y XI del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los integrantes del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

Regiones

Artículo 67. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, los representantes de los municipios se dividirán de la siguiente forma:

- I. **Región I:** Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, San Diego de la Unión, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;
- II. **Región II:** Abasolo, Cuerámara, Guanajuato, Huanímaro, León, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón, San Felipe, Silao de la Victoria y Manuel Doblado;
- III. **Región III:** Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Salamanca, Tarimoro y Villagrán; y
- IV. **Región IV:** Acámbaro, Coroneo, Irapuato, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

Sesiones

Artículo 68. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año y extraordinaria las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Las sesiones serán convocadas por su presidente a través de la secretaría técnica con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias contendrán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria habrá quórum estando presentes la mayoría de sus integrantes. En la segunda convocatoria podrá sesionar con los miembros que se

encuentren presentes.

Tomarán sus acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión y, en caso de empate, el presidente tendrá el voto dirimente.

La secretaría técnica redactará las actas consecutivas de las sesiones del Consejo Estatal con claridad y exactitud; contendrán los acuerdos tomados en las mismas y se suscribirán por los miembros que participaron en las reuniones. En los proyectos normativos, los integrantes del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información y la secretaría técnica es responsable de la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través de la secretaría técnica o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los integrantes, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 69. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus integrantes;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos;
- III. Aprobar el reglamento de la organización y funcionamiento del Consejo Estatal;
- IV. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;

- V. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Nacional;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;
- VIII. Fungir de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- IX. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- X. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
- XI. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados; y
- XII. Proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos, en el marco de las directrices del Consejo Estatal.

Atribuciones del presidente

Artículo 70. El presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar en el Consejo Nacional, y en los órganos administrativos que se conformen para coadyuvar con el cumplimiento de los acuerdos,

recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;

- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del sistema estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- III. Intercambiar con otros estados y con organismos nacionales e internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;
- IV. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter estatal, nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados;
- VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal; y
- VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Comisiones

Artículo 71. El Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en su reglamento.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

Determinaciones del Consejo Nacional

Artículo 72. El Consejo Estatal adoptará, en el ámbito de su respectiva competencia, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Archivos, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Capítulo III Archivos privados de interés público

Archivos privados de interés público

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos.

Los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Coordinación

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Convenio con el Archivo General para la obtención de copia de documentos o archivos de interés público

Artículo 75. El Archivo General del Estado podrá convenir las bases, procedimientos, condiciones y garantías para solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital de los documentos o archivos cuyo contenido lo hace de interés público por la importancia que tienen para el conocimiento de la historia que se encuentren en posesión de particulares.

Enajenación de acervo o archivos privados de interés público

Artículo 76. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos, propiedad de un particular, que sean patrimonio cultural del Estado, de interés público, o de documentos considerados como monumentos históricos conforme a Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán avisar por escrito, en los términos de la legislación de la materia, a la autoridad municipal, estatal o federal que corresponda.

**Capítulo IV
Presupuestación*****Presupuestación para los archivos***

Artículo 77. Los sujetos obligados tendrán que incluir en su presupuesto de egresos una partida para el funcionamiento del sistema institucional, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados.

**TÍTULO QUINTO
PATRIMONIO DOCUMENTAL Y CULTURA ARCHIVÍSTICA****Capítulo I
Patrimonio documental*****Naturaleza***

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Archivos, los documentos que se consideren patrimonio cultural del Estado son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Conformación

Artículo 79. Los sujetos obligados deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, que conformarán el patrimonio documental del Estado.

Protección

Artículo 80. La protección que la Ley General de Archivos otorga al patrimonio documental de la Nación se hará extensiva a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Guanajuato, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

Declaratorias de patrimonio documental

Artículo 81. El Ejecutivo Estatal y los organismos autónomos constitucionales, a través del Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Carácter de bienes muebles de los documentos de archivo con valor histórico y cultural

Artículo 82. Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Estado.

Protección del patrimonio documental

Artículo 83. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado, los sujetos obligados deberán:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;
- II. Conservar el patrimonio documental del Estado;
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos; y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

***Autorización para salida del archivo histórico
de documentos de interés público y patrimonio documental***

Artículo 84. Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del archivo histórico de los documentos de interés público y aquéllos que sean considerados patrimonio documental del Estado, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el Estado.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo de conformidad con la normativa.

Comodato

Artículo 85. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

***Mecanismos de coordinación en caso de peligro de destrucción,
desaparición o pérdida de documentos privados de interés público***

Artículo 86. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberá establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Expropiación de archivos privados de interés público

Artículo 87. En el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo Estatal que emitirá una opinión técnica para determinar la procedencia de la expropiación conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley General de Archivos.

Coordinación para la conservación de archivos en caso de peligro

Artículo 88. El Archivo General del Estado podrá coordinarse con los sujetos obligados, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

Capítulo II

Patrimonio documental del Estado en posesión de particulares

Custodia de documentos

Artículo 89. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Restauración

Artículo 90. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso, del Consejo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

Recuperación

Artículo 91. El Archivo General del Estado coadyuvará con el Archivo General cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se actualice el supuesto contemplado en el artículo 97 de la Ley General de Archivos.

Visitas de verificación

Artículo 92. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Capítulo III

Capacitación y cultura archivística

Capacitación

Artículo 93. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Acuerdos y convenios para servicios de capacitación

Artículo 94. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Obligaciones de las autoridades

Artículo 95. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales; y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 96. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones legales para la consulta y conservación de los documentos.

**TITULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES****Capítulo único
Infracciones y sanciones****Infracciones**

Artículo 97. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omittir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Grupo Interdisciplinario, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Sanciones a servidores públicos

Artículo 98. Las infracciones a que se refiere este título derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Sanciones a particulares

Artículo 99. Las infracciones cometidas por personas que no son servidores públicos serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 97 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Responsabilidad civil o penal

Artículo 100. Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 4 segundo párrafo; 27 fracción IV; 50; y 154 segundo párrafo; y se **adiciona** el artículo 166 con una fracción XV, recorriéndose la actual fracción XV para quedar como fracción XVI, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

*Políticas...***Artículo 4.** Los sujetos obligados...

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados...

*Obligaciones...***Artículo 27.** Además de las...

I. a III. ...

IV. Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, y la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato;

V. a XVII. ...

Criterios de...

Artículo 50. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

*Naturaleza del...***Artículo 154.** El Instituto es...

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la Ley

General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven.

El Pleno del...

El domicilio del...

Facultades del...

Artículo 166. El Comisionado Presidente...

I. a XIV. ...

- XV. Participar y apoyar al Consejo del Estado de Guanajuato en materia de Archivos; y
- XVI. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio de 2007.

Artículo Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los sujetos obligados deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el ámbito de sus atribuciones deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias para que el Archivo General del Estado, como ente rector estatal, cuente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Sexto. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y elaborar su reglamento en los tres meses subsecuentes.

Artículo Séptimo. Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Artículo Noveno. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos deberán prever en el programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Artículo Décimo. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

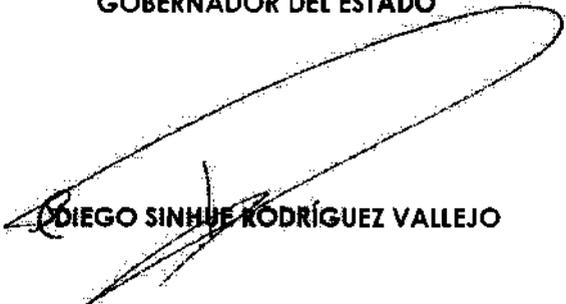
Artículo Undécimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 16 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 194

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforma el artículo 63, fracción XVI de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 63.** ...

I a XV. ...

XVI. Autorizar al Ejecutivo para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que se deben sujetarse.

Autorizar al Ejecutivo del Estado previo al procedimiento dispuesto en la ley de la materia, el otorgamiento de concesiones de inversión mixta para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

Estas facultades las tendrá en su caso, la Diputación Permanente.

XVII a XXXIV. ...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 18 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 195

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** un párrafo décimo primero y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 1 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 1.** En el Estado...

Las normas relativas...

Todas las autoridades...

Para los efectos...

Queda prohibida toda...

Esta Constitución reconoce...

Son pueblos indígenas...

Son comunidades integrantes...

Esta Constitución reconoce...

La ley protegerá...

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.

Toda persona tiene...

Toda persona tiene...

Toda persona tiene...»

TRANSITORIO

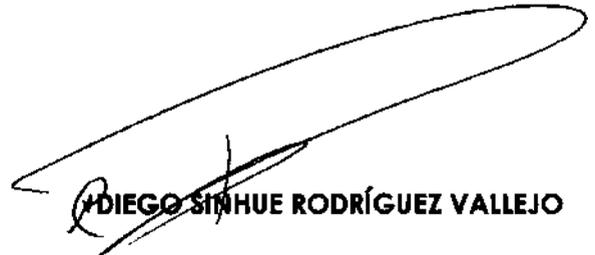
Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 18 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

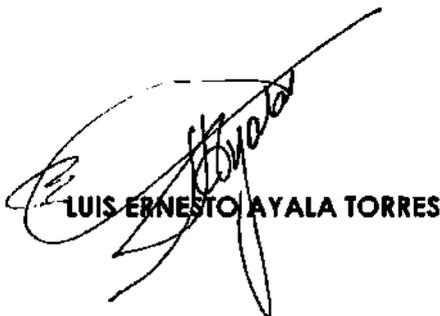
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 196

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforma el artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«ARTÍCULO 3. Toda persona tiene derecho a la educación, el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación básica, media superior y superior, dicha educación será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los Valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La Universidad o demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de realizar sus fines, determinar sus planes y programas, y administrar su patrimonio en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 18 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

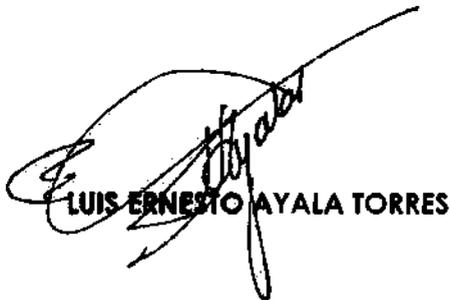
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 197

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** la fracción VIII y se **adiciona** la fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5. Los tipos de...

I. a VII. ...

VIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 3 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres;

IX. a XII. ...

XIII. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

XIV. Cualquier otra forma...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 18 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 198

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 48-B, párrafo primero y fracción III; 48-C; 48-D; 48-E; 48-G, párrafo primero; 48-K, párrafo primero; 48-M; y 48-O. Se **adicionan** los artículos 22-A; 23, con un párrafo segundo; 48-B, con los párrafos segundo y tercero; 48-G con un párrafo segundo; 48-I con un párrafo segundo; 48-J con un párrafo segundo; y 48-K con un párrafo segundo. Se **deroga** el artículo 48-F, de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 22-A.** Al notario auxiliar, en su caso, se le otorgará una licencia, con la razón «Notario Auxiliar», la cual tendrá los mismos datos que para el fiat establece el artículo anterior.

El Titular del Poder Ejecutivo al otorgar la licencia de notario auxiliar, expedirá la cédula de identidad correspondiente, previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 23. La Secretaría de...

Lo establecido en el párrafo anterior, le será aplicable a los notarios auxiliares.

Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido quince años en el ejercicio de la función podrá solicitar y proponer un notario auxiliar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Acreditar la necesidad del notario auxiliar, atendiendo a las cargas de trabajo o a la demanda de la prestación del servicio.

La licencia otorgada a un notario para separarse de la función notarial hasta por tres meses por año y los que soliciten licencia para fines académicos de preparación notarial no se considerará ejercicio interrumpido conforme a este artículo.

No podrá solicitar notario auxiliar, el notario que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial, que se encuentre con licencia, o le hubiere sido revocado el fiat, o bien, se encuentre sujeto a procedimiento administrativo sancionador por alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere lo siguiente:

- I. Acreditar de manera fehaciente tres años de prácticas notariales en la notaría que pretende quedar adscrito, los cuales deben de ser posteriores a la obtención del título de Notario Público y anteriores a la solicitud;
- II. Aprobar el examen de conocimientos regulado en este capítulo;
- III. Gozar de capacidad física y mental que le permita el ejercicio de la función notarial;
- IV. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta y honorabilidad profesional;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

- VI.** Haber mostrado una íntegra ética profesional y poseer una capacidad jurídica y profesional suficiente para que el notario titular pueda auxiliarse de sus servicios.

Los requisitos contenidos en las fracciones III, IV y V, deberán estar actualizados y vigentes. Para efecto de su acreditación, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV, V y VIII del artículo 13 de esta Ley.

La constancia de buena conducta a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, para tener por acreditado el requisito señalado en la fracción IV de este artículo, deberá contener la mención de que se expide al interesado, para la solicitud del examen para notario auxiliar.

Artículo 48-D. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I.** El jurado deberá estar integrado por:
- a)** El Secretario de Gobierno o el servidor público que designe;
 - b)** Un notario en ejercicio de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designado por el Colegio Estatal de Notarios; y
 - c)** Un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario en ejercicio certificado y preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esta designación estará a cargo del Secretario de Gobierno.

Por cada integrante del jurado habrá un suplente. En el caso de la Presidencia del jurado, la suplencia podrá recaer en el titular de la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad o en el de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías. Los demás integrantes suplentes deberán reunir las mismas características y cualidades previstas en este artículo;

- II. No podrá ser integrante del jurado el notario que solicite la designación de notario auxiliar;
- III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos al secretario del jurado para el examen correspondiente;
- IV. El examen deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del plazo fijado por el Titular del Poder Ejecutivo para la recepción de las solicitudes que formulen los notarios para designación de notarios auxiliares.

El examen se efectuará en el lugar que el propio jurado designe; y

- V. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se sujetará a lo previsto en el artículo 17-A fracción I de esta Ley, con las siguientes salvedades:
 - a) Consistirá en un cuestionario integrado por sesenta preguntas, de las cuales, veinte serán a propuesta de cada uno de los integrantes del jurado;
 - b) El cuestionario versará sobre aspectos teóricos y prácticos de relevancia y actualidad en la materia notarial; y
 - c) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberá dar respuesta el sustentante.

A los integrantes del jurado les será aplicable el deber de excusarse en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 48-E. El jurado calificará...

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta puntos.

La calificación del examen se hará al finalizar este en presencia del jurado y de los sustentantes a través de medios ópticos o electrónicos. De todos los actos que integren el proceso del examen se levantará acta circunstanciada, firmada debidamente por todos los integrantes del jurado.

El presidente del jurado informará a los sustentantes el resultado de su calificación y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo los nombres y calificaciones de los sustentantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, remitiendo el acta del examen para efectos del otorgamiento de la licencia de notario auxiliar.

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los integrantes del jurado.

Artículo 48-F. Derogado.

Artículo 48-G. Una vez recibida por el Ejecutivo del Estado la solicitud para designar notario auxiliar y satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta a que se refiere el artículo 48-E, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá la licencia de notario auxiliar y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A partir del día hábil siguiente al de la publicación referida en el párrafo anterior, entrará en funciones el notario auxiliar, quien deberá comunicar a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley, el inicio de sus funciones.

Artículo 48-I. El notario y...

Entre el notario titular y el notario auxiliar no existirá una relación laboral de subordinación.

Artículo 48-J. El notario podrá...

La revocación de la licencia del notario auxiliar se comunicará por la Secretaría de Gobierno a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 48-K. El notario auxiliar tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con quince días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del notario auxiliar en todos los actos en que haya intervenido.

El notario auxiliar tendrá derecho a participar en los procedimientos a que se refiere el artículo 11-A de esta Ley para acreditar su calidad de aspirante y, en su caso, a ser investido con la calidad de notario público, previa la acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario titular, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedará sin efectos su licencia y la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125 de esta Ley.

Artículo 48-O. El notario auxiliar no podrá actuar como tal, a pesar de haber sido designado previamente, si se llegare a conceder al titular cualquier licencia para separarse de sus funciones en los términos de esta Ley. Tampoco podrá actuar cuando al notario le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular, sea federal, estatal o municipal, o de la Ciudad de México.»

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para adecuar el Reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo de treinta días contados a partir de su inicio de vigencia.

Publicación de la convocatoria para recepción de solicitudes de designación de notarios auxiliares

Artículo Tercero. Para la aplicación por primera ocasión del presente Decreto, dentro de los sesenta días posteriores al inicio de su vigencia, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la convocatoria en la que se señalará la fecha a partir de la cual, los notarios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 48-B del presente Decreto y que además tengan su certificación notarial vigente, podrán solicitar la designación de notarios auxiliares.

La convocatoria contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de inicio y cierre para la recepción de las solicitudes;
- II. Lugar y horario para la recepción de las solicitudes;
- III. Los requisitos y documentos que deberán acompañar a las solicitudes, en términos del presente Decreto y demás normatividad aplicable;
- IV. El señalamiento de que los notarios titulares deberán proporcionar la dirección y la cuenta de correo electrónico en la que se practicarán las notificaciones que se deriven del trámite a las solicitudes formuladas por los notarios titulares. A falta de indicación, se efectuarán en el domicilio de las respectivas notarías;
- V. El señalamiento de que la falta de cualquiera de los requisitos descritos en la convocatoria, motivará la no aceptación de las solicitudes; y
- VI. Los demás elementos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Integración del Jurado y verificación del examen

Artículo Cuarto. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del cierre del plazo de recepción de las solicitudes para la designación de notarios auxiliares, el Titular del Poder Ejecutivo integrará el jurado para la práctica del examen y este último se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores al de la conformación del jurado, en el lugar y horario que este último determine.

Disposiciones aplicables a las solicitudes que se presenten en lo subsecuente

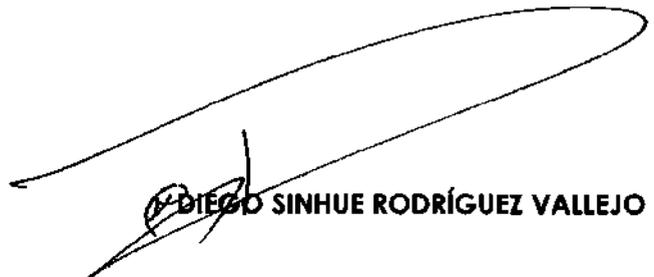
Artículo Quinto. Una vez emitida la convocatoria referida en el Artículo Tercero Transitorio y desahogado el proceso correspondiente hasta su conclusión, en lo subsecuente, los notarios interesados en solicitar la designación de notarios auxiliares deberán observar lo establecido en el artículo 48-B de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 199

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones II, VI y VII del artículo 153-a del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 153-a.**- Habrá feminicidio cuando...:

- I.- Que haya sido...
- II.- Que presente signos de violencia sexual;
- III.- a V.- ...
- VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o
- VII.- Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.

Al responsable de...

Si concurre con...»

TRANSITORIO

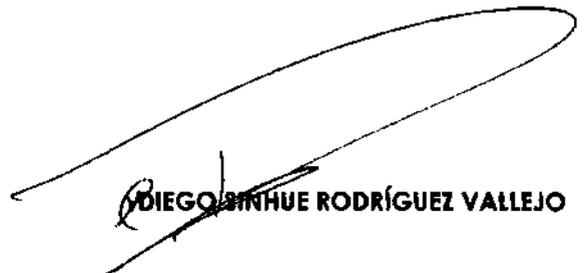
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 200

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **deroga** el artículo 183 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 183.- Derogado.»

TRANSITORIO

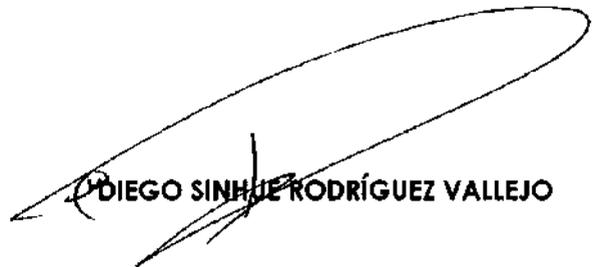
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

SECRETARÍA DEL MIGRANTE Y ENLACE INTERNACIONAL

Dr. John Robert Hernández, Secretario del Migrante y Enlace Internacional del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 13, fracción XIV y 32 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 9o., 10, 11, 15 y 15 bis de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato; artículos 68 y segundo Transitorio de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020; 78, sexies y 78, septies de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 26, fracción XV y 27, fracción XV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional; y

CONSIDERANDO

Derivado de la necesidad de atender a un mayor número de personas con las acciones del Programa Camino Seguro para Migrantes, se actualizan algunos supuestos de los apoyos, de tal manera que nos permitan otorgarlos no solamente a las personas migrantes, sino también a sus familias. También bajo este mismo esquema se actualizan las metas a efecto de duplicar los apoyos a otorgar a la comunidad migrante y sus familias, por lo cual, se contempla el duplicar este número de apoyos en beneficio de nuestra población objetivo.

Así entonces, se modificarán las Reglas de Operación del Programa Camino Seguro para Migrantes para el ejercicio fiscal de 2020, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Tercera Parte, de fecha 31 de diciembre de 2019, ello en sus artículos 10, ya que se amplía el apoyo no solamente a las personas migrantes, sino también a sus familias; y el artículo 12, en el que se actualizan las metas a lograr con la presente modificación a las Reglas de Operación, ya que de 200 apoyos se otorgarán 400 durante el presente ejercicio.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

SEGUNDO ACUERDO MODIFICATORIO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican las fracciones IV, IX y X del artículo 10 de las "Reglas de Operación del Programa Camino Seguro para Migrantes para el Ejercicio Fiscal de 2020", para quedar en los siguientes términos:

Tipos de apoyos

Artículo 10. Los apoyos que otorga la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional dentro del marco del Programa se destinarán a los siguientes rubros:

- I. Los gastos relacionados a la obtención de documentos emitidos por las autoridades mexicanas o extranjeras (actas, apostillas, certificados, traducción de documentos oficiales y otros) incluyendo el pago de los gastos inherentes;
- II. Los gastos relacionados a la localización de personas presuntas desaparecidas, pudiendo incluir el apoyo a sus familiares directos, en relación al transporte y viáticos que incluya dicha localización;
- III. Los gastos relacionados a la repatriación de personas migrantes guanajuatenses enfermas, pudiendo incluir el apoyo a sus familiares directos, en relación al transporte y viáticos que incluya dicha repatriación;
- IV. Los gastos relacionados a la gestión o trámites relativos a problemas legales de las personas migrantes y sus familias;
- V. Los gastos relacionados al traslado de restos de personas migrantes y/o gastos funerarios, generados en territorio nacional o en el extranjero, los cuales serán otorgados mediante pago a funerarias o reembolso a la persona solicitante;
- VI. Los gastos relacionados con el trámite y/o gestión de documentos a familiares de personas migrantes con el objeto de que ingresen a algún país extranjero para atender asuntos urgentes relacionados con algún familiar migrante;
- VII. Los gastos relacionados a la obtención de visados para personas mayores de edad, que busquen visitar a sus hijas y/o hijos migrantes radicados en el extranjero;

- VIII. Los gastos relacionados a la adquisición o arrendamiento de equipo médico y de rehabilitación para personas migrantes y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica;
- IX. Los gastos relacionados a la capacitación técnica de personas migrantes en retorno y sus familias, que les permitan mejorar sus habilidades laborales y productivas;
- X. Los gastos relacionados con la repatriación de personas migrantes y sus familias que hayan sido deportados o de retorno voluntario;
- XI. Los gastos relacionados con el apoyo a migrantes guanajuatenses y sus familias, que se encuentren en territorio nacional y demuestren encontrarse en una situación de emergencia, por fallecimiento o atención médica, y
- XII. Apoyos alimentarios dirigidos a personas migrantes o familias de personas migrantes, que se encuentren en estado de vulnerabilidad económica y que requieran de esta ayuda derivada de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

La unidad administrativa responsable del programa realizará las gestiones administrativas correspondientes, con la finalidad de ofertar los apoyos a que se refiere este artículo, pudiendo también ser otorgado el apoyo mediante cheque a nombre de la persona beneficiaria, transferencia electrónica o en especie, según convenga a la persona solicitante. La modalidad para la entrega de dichos apoyos se podrá realizar a través de medios electrónicos de dispersión de recursos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el inciso c) y se elimina el inciso d) al artículo 12 de las "Reglas de Operación del Programa Camino Seguro para Migrantes para el Ejercicio Fiscal de 2020", para quedar en los siguientes términos:

Metas programadas

Artículo 12. Se tiene como metas dentro del Programa:

- a. 300 asesorías jurídicas otorgadas,
- b. 4 viajes realizados de la fracción VII del artículo 10 de las presentes reglas, equivalente a 160 personas beneficiadas y
- c. 400 apoyos económicos otorgados.

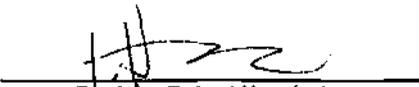
Transitorios

Primero. El presente acuerdo estará en vigencia al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 6 días del mes de julio de 2020.

El Secretario del Migrante y Enlace Internacional


Dr. John Robert Hernández

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANÍMARO, GTO.

El Ciudadano, Ing. Armando Solís Pantoja, Presidente del Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción I, inciso b), 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria numero 41 celebrada el día 13 del mes de mayo de 2020, aprobó expedir El Reglamento de Movilidad y Transporte para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato., al tenor del siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE HUANIMARO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones, vehículos, en las vías públicas del Municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil, actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

Acera o banqueta: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;

Avenida: Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;

Bulevard o Boulevard: Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;

Calle: Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

Carril: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

Ciclovía o ciclopista: Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;

Concesión: El acto jurídico administrativo por medio del cual el Ayuntamiento, confiere a una persona física o jurídica colectiva la potestad de prestar el servicio público de urbano y sub urbano, satisfaciendo necesidades de interés general;

Concesionario; El titular de una concesión.

Derrotero: Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;

Dispositivo para el control del tránsito: Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

Estudio Técnico: Diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se desprenden las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.

Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

Intersección: Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

Ley de Movilidad: La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Huanímaro, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central la persona;

Oficial de Tránsito: El elemento de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

Paso de peatones: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

Peatones: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

Reglamento: El presente reglamento;

Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

Vía de acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

Vía primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

Vía secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;

Vehículo: Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Movilidad;

Permisionario: El titular de un permiso;

Permiso; El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica colectiva para la prestación de un servicio público.

Tarifa; La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;

Título concesión; Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular de la prestación del servicio público de transporte urbano y sub urbano.

Usuario; La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Municipio.

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja,

salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;

Zonas peatonales: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones; y

Zonas o vías limitadas: Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

Artículo 4.- El Programa Municipal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el H. Ayuntamiento establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para la administración que lo emita.

El Ayuntamiento remitirá el estudio de movilidad al Instituto de Transporte para su aprobación.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito en el Municipio de Huanímaro, Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; y
- V. El personal operativo siguiente: Comandantes, y Oficiales de Tránsito.

Artículo 6.- El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

Artículo 7.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Dirección les haga.

Artículo 8.- Todos los integrantes de la Dirección que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios. Además todos los vehículos que utilicen deberán de contar con materiales necesarios para su debida prestación.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 9.- Los conductores de vehículos, deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Movilidad;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los Oficiales de Tránsito o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;
- V. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a. En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b. En vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
 - c. En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;
 - d. Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.
- VII. Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen;
- VIII. Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- X. Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda;
- XI. Conservar respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan;

- XII. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;
- XIII. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;
- XIV. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo si este queda inmovilizado por avería;
- XV. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de limpieza en las vías públicas; y
- XVI. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, IV, XIV, XV.	De 3 a 6 Días de UMA.
V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI.	De 4 a 7 Días de UMA.

Artículo 10.- Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatonales;
- II. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación;
- III. Circular en reversa más de 20 metros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;
- IV. Dar vuelta en "U" o retomar en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar menores sin los dispositivos de retención y seguridad para infantes;
- VIII. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos o colgados de la carrocería o en algún lugar destinado a la carga; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;

- IX. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- X. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, subir el volumen del estéreo de tal forma que moleste a terceros, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XI. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los Oficiales de Tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XIV. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XV. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce;
 - d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril;
 - e) Cuando haya un cruce de calles o un entronque.
- XVII. Arrojar basura a la vía pública;
- XVIII. Realizar maniobras con falta de precaución, las cuales pongan en riesgo a otros conductores o peatones tales como, derrapar llanta, cambiar de dirección intempestivamente, ocasionar accidente, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- XIX. Conducir vehículos de motor a menores de 15 años; y
- XX. Utilizar en el parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos cualquier material opaco que obstruya la visibilidad.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, V, VII, VIII, XII, XV, XVII, XVIII	5 a 9 UMA
III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XIX, XX	4 a 7 UMA

Artículo 11.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los Oficiales de Tránsito y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas que la tarjeta de circulación indique en el caso de motociclistas;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo en el caso de motociclistas;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor en el caso de motociclistas;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas en carreteras y caminos;
- VIII. Usar casco de motociclista abrochado en el caso del motociclista y su acompañante;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos;
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- XI. En el caso de los ciclistas, transitar por la ciclopista en las vías públicas en que existan; y
- XII. En el caso de motociclistas podrán circular dos vehículos como máximo en posición paralela en un mismo carril, ocupando el espacio de un vehículo.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII.	4 a 6 UMA
IX, X, XI.	1 a 3 UMA

Artículo 12.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular, en el caso de los ciclistas, por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
III, IV, V, VI.	3 a 6 UMA

En el caso de los ciclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, V.	1 a 3 UMA

Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionará en los términos de dicho ordenamiento legal.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
13	5 a 10 UMA

Artículo 14.- Para las preferencias de paso en los cruces, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruces controlados por los Oficiales de Tránsito o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;

- II. En los cruceos regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceos regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruceo, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruceo con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VI. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a. Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b. Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c. Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VIII. Cuando exista la señalización de alto o en los cruceos no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- IX. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

- X. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido (Sirena) y luminosas (Torretas) funcionando;
- XI. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce; y
- XII. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, III, IV, VIII, IX	4 a 7 UMA
II, V, VI, VII, XII, X	6 a 8 UMA

Artículo 15.- La Dirección por medio de los Oficiales de Tránsito podrá ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

Artículo 16.- Los minusválidos tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones, por lo que los Oficiales de Tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 17.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Utilicen los cruces o pasos peatonales;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- IV. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- V. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, IV, V	3 a 6 UMA

Artículo 18.- Los peatones deben:

- I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los Oficiales de Tránsito y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- V. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables;
- VI. Así mismo las autoridades correspondientes deben:
- VII. Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y

Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los Oficiales de Tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales

Artículo 19.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III	3 a 6 UMA

Artículo 20.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En las paradas exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
 - a. Frente a:
 - b. Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c. Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;

- d. Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que trasportan personas con capacidades diferentes;
 - e. Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.
 - f. Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- X. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
 - XI. En un tramo: Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
 - XII. En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;
 - XIII. A más de 30 centímetros de la banquetta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
 - XIV. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de urbanos y sub urbanos;
 - XV. En los demás espacios que la Dirección determine; y
 - XVI. En más de una fila sobre el arroyo de la vía.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI	4 a 6 UMA
IX	4 a 9 UMA
IV, XI, XIII	3 a 5 UMA

Artículo 21.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y

Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II	4 a 6 UMA

Artículo 22.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente;
- IV. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- V. Abandonar vehículos por más de 5 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;
- VI. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VII. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y
- VIII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, VIII	4 a 6 UMA
IV, V, VI	5 a 10 UMA
VII	20 a 30 UMA

Artículo 23.- Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

Artículo 24.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
5 a 10 UMA

Artículo 25.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

I. Luces:

- a. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b. Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
- c. De destello intermitente de parada de emergencia;
- d. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- e. Que indiquen marcha atrás;
- f. Indicadoras de frenos en la parte trasera;
- g. Delanteras y traseras; y
- h. Que iluminen la placa posterior.

II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;

- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, V, VIII	4 a 6 UMA
III, IV, VI, VII	3 a 5 UMA

Artículo 26.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a. Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b. Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c. Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y
 - d. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y,
- III. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el anterior, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondiente

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la Zona
I, II	5 a 7 UMA
III	5 a 10 UMA

Artículo 27.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, que tengan exceso de dimensiones o que remolquen maquinaria agrícola deberán además de llevar triángulos reflejantes, luces rojas posteriores contar con un vehículo piloto para abanderar, y circular en horarios de verano de 08:00 a 19:00hrs y en horario de invierno de 08:00 a 17:00hrs.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
5 a 15 UMA

Artículo 28.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y
- III. Estrobo similares a los utilizados por seguridad pública, vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II	3 a 6 UMA
III	5 a 10 UMA

Artículo 29.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;
- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y
- IV. Las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
2 a 7 UMA

Artículo 30.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Artículo 31.- La Dirección podrá autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

- I. Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 05 días de anticipación;
 - b. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
 - c. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y
 - d. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

- II. En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
2 a 10 UMA

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 32.- Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas.

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
4 a 10 UMA

Artículo 33.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
IV	4 a 10 UMA
I, II, III, V	5 a 12 UMA

Artículo 34.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;

- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente y correspondiente al tipo de servicio que preste;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la Ciudad, así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección dentro del horario establecido en el inciso a); y
 - d) Queda prohibido que circulen vehículos pesados dentro de la mancha urbana.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, III, IV, V, VI, VII, inciso a y b	6 a 10 UMA
II, VII, inciso c y d	7 a 12 UMA

Artículo 35.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y

- III. En caso de congestamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los Oficiales de Tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III	30 a 60 UMA

Artículo 36.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, IV.	40 a 75 UMA

La Dirección podrá conceder permiso para las maniobras de carga y descarga, el cual será en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Artículo 37.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
40 a 60 UMA

Artículo 38.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito, y no circular en el primer cuadro de la ciudad.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO

Artículo 39.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y tarjetón vigente;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación, tarjeta de circulación, permiso eventual, derrotero, póliza del seguro, revista físico-mecánica;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en los lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Días del UMA general vigente en la zona.
----------	---------------------------------------------------------------------------

I, III, IV, VII	6 a 11 UMA
II	10 a 20 UMA
V, VI	7 a 12 UMA

Artículo 40.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación;
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- VII. Transportar personas en los estribos; y
- VIII. Conducir con distractores tales como celulares, música con el volumen alto, platicar con pasajeros.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
I, II, III, IV, V, VII, VIII	5 a 10 UMA
VI	7 a 14 UMA

CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 41.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad incompleta, completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes en este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro.

Se sancionará con multa o arresto de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Sanción
Visible y Notorio estado de Ebriedad. - Mayor a 0.08 % Arresto administrativo de 36 horas, conmutable de 40 a 60 días de UMA general vigente en la zona.
Aliento Alcohólico. - 0.01% a 0.07% de 15 a 40 Días de UMA

Artículo 43.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 257 de la Ley de Movilidad, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará al Instituto de Movilidad del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
43	7 a 12 UMA

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 44.- La Dirección llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
44	5 a 10 UMA

Artículo 45.- Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- a) En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- b) Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se dé aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- c) Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos de que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- d) Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y

Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. Estas prevenciones quedarán sin efecto cuando se encuentre un Oficial de Tránsito.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
45	5 a 10 UMA

Artículo 46.- Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros; se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
46	5 a 10 UMA

Artículo 47.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de Tránsito Municipal podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 48.- Los Oficiales de Tránsito, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 49.- Las autoridades de Tránsito Municipal deberán asentar detalladamente las formas preestablecidas de "inventario de existencias": las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 50.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción Municipal se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 51.- "El parte de accidente" deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de Tránsito Municipal que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 52.- "El parte de accidente" formulado por el Oficial de Tránsito Municipal que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando éste se lo requiera.

Artículo 53.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el Oficial una copia de aquél, que entregará a la Dirección, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositarán los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
54 Fracciones I, II	10 a 20 UMA
54 fracciones III, IV	5 a 10 UMA
54	8 a 16 UMA

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el Oficial de Tránsito aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

Artículo 57.- La Dirección deberá establecer programas de educación vial que fomenten el respeto en la sociedad, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la promoción de las disposiciones existentes en materia de Movilidad y Transporte; así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y los Oficiales de Tránsito.

Artículo 58.- Los programas de educación vial tendrán como objetivos:

- I. Promover el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura vial y carretera, así como el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- II. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;
- III. Promover el aprovechamiento en forma segura y eficiente del servicio público de transporte;
- IV. Promover cualquier acción que sea en beneficio de los principios de la educación vial, y
- V. Promover el respeto y el cuidado al medio ambiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO.

Artículo 59.- Las faltas administrativas en materia de Movilidad y Transporte establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el Oficial de Tránsito que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por Tesorería Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación: Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- IV. Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;
- V. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- VI. Nombre, número de Oficial de Tránsito, adscripción y firma del Oficial de Tránsito que elabora el acta de infracción.

Artículo 60.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los Oficiales de Tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación; que no ponga en riesgo la integridad física del Oficial de Tránsito e infractor;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; y
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el Oficial de Tránsito procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 61.- Los Oficiales de Tránsito estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el Oficial de Tránsito procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 62.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los Oficiales de Tránsito de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 63.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los Oficiales de Tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 64.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

Quando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 40 del presente reglamento; y

Quando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá las siguientes sanciones:

- I. Multa; y/o
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Aseguramiento del vehículo hasta por 30 días.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden al artículo 42 de este reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 66.- La Dirección calificará las infracciones contenidas en el presente reglamento en base al tabulador señalado anteriormente y en el caso de la condonación total se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 68 de este reglamento.

Artículo 67.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Artículo 68.- Los descuentos a las infracciones anteriores se realizarán de acuerdo a la siguiente tabulación 10 primeros días hábiles es el 30%, del día 11 al día 20 el 10%, siguientes a la imposición de la misma en caso de condonaciones parciales son facultades del Presidente Municipal y del Tesorero, en el caso de condonaciones por improcedencias de multas será facultad exclusiva del Tesorero Municipal.

Para vehículos mayores a tres toneladas y media el 25% los 10 primeros días hábiles, del día 11 al día 20 el 10% de descuento.

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 69.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los Oficiales de Tránsito deben elaborar el inventario correspondiente y firmarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Si el conductor o la persona responsable se opusieran a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Reglamento de Policía para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Los Oficiales de Tránsito que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 70.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 71.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a

lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el Oficial de Tránsito llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 72.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 73.- A los Oficiales de Tránsito que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un Oficial de Tránsito.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DISPOSICIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 74.- El servicio público de transporte, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías de públicas del Municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para el tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 75.- Para efectos de la prestación del servicio de transporte público se considerará que los vehículos que cumplen con vida útil de conformidad con lo siguiente:

- a) Urbano, con una antigüedad en el modelo de hasta diez años prorrogable hasta por 5 años más.
- b) Sub urbano, con una antigüedad en el modelo de hasta diez años prorrogable hasta por 5 años más.

Artículo 76.- La prestación del servicio público de transporte urbano y sub urbano, obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, dicha cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Artículo 77.- El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad reconocida por la autoridad Federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la Dirección.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
77	12 a 25 UMA

Artículo 78.- El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público de transporte, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo "B".

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
78	5 a 10 UMA

Artículo 79.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y sub urbano deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto defina la Dirección, en el que deberán incluir los colores distintivos, números económicos a los lados.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos letras que identifican la clave o abreviatura del Municipio de Huanímaro (HU), para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida del número consecutivo de la misma.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
79	10 a 20 UMA

Artículo 80.- El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas en el territorio Municipal, los vehículos en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
80	5 a 10 UMA

Artículo 81.- El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera Municipal y viceversa, o de una comunidad a otra.

Artículo 82.- La Dirección, determinará los lugares donde el servicio de transporte urbano y suburbano debe realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
82	10 a 20 UMA

CAPITULO II CONCESIONES

Artículo 83.- Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de Nacionalidad Mexicana.

Artículo 84.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos de manera directa o indirecta que tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública.
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 85.- Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 86.- El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte urbano y suburbano, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. La Dirección ordenara los estudios técnicos, para detectar de manera oportuna una necesidad de transporte que se presente y justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos tendrán como mínimo:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona en que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particulares técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas;

II.- Con base a los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el Municipio donde se requiera el servicio;

III.- Emitida declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV.- Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los tramites se llevaran hasta su terminación, el

H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Esta facultad podrá ser delegada a la Dirección, comisión técnica.

El dictamen emitido será puesto a consideración H. Ayuntamiento para su resolución;

V.- Cumplido lo anterior, H. Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI.- El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la Ley de Ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII.- Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 87.- Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 88.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Artículo 89.- Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 90.- Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinara a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en este reglamento y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de

transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través del Instituto quien determine lo conducente.

Artículo 91.- Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Movilidad.

Artículo 92.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legales, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 93.- Para el otorgamiento de una concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano deberá ajustarse a los requisitos siguientes,

- I. Se solicitará el estudio técnico para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se presenten y justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes:
 - a) El señalamiento de los servicios de transporte que incidan en el servicio objeto de estudio con las características operativas necesarias;
 - b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
 - c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
 - d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
 - e) Conclusiones y propuestas.
- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y por una ocasión en el periódico de mayor circulación en el Municipio;
- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las

modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas.

- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la Dirección procederá a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. El dictamen emitido será puesto a consideración del H. Ayuntamiento para su resolución;
- V. Cumplido lo anterior, el H. Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el periódico Oficial del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la autoridad fiscal correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

Artículo 94.- Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 95.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y las bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Artículo 96.- Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Movilidad.

Artículo 97.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que se conserva las capacidades legales, técnica, material y financiera.

Los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos del reglamento de ingresos de la Tesorería.

Artículo 98.- La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante, lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que la Dirección determine, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se le otorguen para la reposición de unidades.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 99.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 100.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate; y
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, por el H. Ayuntamiento o la Dirección a la cual le podrá delegar dicha atribución.

Artículo 101.- La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable en el Municipio.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento no se considerará válida y por lo tanto no será reconocida por las autoridades administrativas además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 102.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado;
- II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios, y demás características de la prestación del mismo;
- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante, los requerimientos de las autoridades;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que la autoridad de Movilidad determine de conformidad con la Ley de Movilidad y el presente reglamento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legales, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII. El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la Ley de Movilidad;

- XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley de Movilidad, el reglamento y el título concesión.

Artículo 103.- La revocación de una concesión solo podrá ser declarada por el H. Ayuntamiento, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado.

Artículo 104.- Revocada la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutivos.

Artículo 105.- Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomara como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicara por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- V. El Dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VI. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 106.- Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídica colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

CAPITULO

III

PERMISOS

Artículo 107. Los Permisos se clasifican en:

- I. Permiso de Transporte Público;
- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;

Artículo 108.- La Dirección, expedirá los permisos en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Movilidad y Transporte.

Artículo 109.- Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones anteriores del Artículo 107 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 84, Fracción I, del presente reglamento.

Artículo 110.- El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generara derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 86 de este reglamento.

Artículo 111.- Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 112.- Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes, por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el H. Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que origino su expedición y se tramitara de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
112	20 a 30 UMA

Artículo 113.- Los permisionarios están obligados a cumplir toda y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca el Reglamento de Movilidad y Transporte, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
113	10 a 20 UMA

CAPITULO IV SERVICIOS CONEXOS DEL TRANSPORTE

Artículo 114.- Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público de transporte urbano y sub urbano.

Artículo 115.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el descenso y ascenso de personas, así como los espacios adecuados para personas con capacidades diferentes.

Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Artículo 116.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del Municipio.

Artículo 117.- La Dirección realizará la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios públicos de transporte además fijará el costo que deberá aplicarse para su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

En caso de no contar con la revista físico mecánica los vehículos de los servicios públicos se harán acreedores de la siguiente sanción:

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
117	10 a 20 UMA

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES.

Artículo 118.- Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación del servicio público de transporte establezca el título de concesión o el permiso;
- II. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías pública por las que transiten;
- III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- IV. Verificar que los operadores cuenten con el tarjetón vigente;
- V. Responder ante la Dirección, de las faltas o infracciones que incurran ellos o sus operadores;
- VI. Contratar seguros de cobertura amplia o total;
- VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- IX. Cumplir con la normativa ambiental, los vehículos con los que presten el servicio público deben aprobar la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;
- X. Presentar los servicios a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente, así como aquellas disposiciones que emita la Dirección;
- XI. Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según el derrotero del servicio;
- XII. Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XIII. Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;

- XIV. Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XV. Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVI. Portar de manera visible en el vehículo del servicio público el tarjetón vigente, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVII. En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XVIII. Las demás que les establezca la Ley de Movilidad, el reglamento de la Dirección.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Reglamento de Movilidad y Transporte, y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, IV, V, VIII, XI, XIV, XV, XVII, XVIII	15 a 26 UMA
VI, VII, IX, X, XII, XIII, XVI	20 a 30 UMA

Artículo 119.- Los operadores de los vehículos de los servicios público urbano y sub urbanos, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;
- II. Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;

- VI. Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;
- VII. En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a lo establecido en el título concesión;
- VIII. En su caso cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;
- X. Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad;
- XI. Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas; y
- XII. Las demás que les establezca esta Ley de Movilidad, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los operadores de vehículos de servicio público urbano o sub urbano no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Reglamento de Movilidad y Transporte, y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.
II, III, V, VI, VIII	15 a 25 UMA
I, IV, VII, IX, X, XI	20 a 30 UMA

Artículo 120.- Los operadores de los vehículos de los servicios públicos de transporte urbano y sub urbano están obligados a someterse, cuando así lo determinen la Dirección, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades

a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
120	10 a 20 UMA

Artículo 121.- Los servicios públicos de transporte urbano y suburbano serán sometidos a la inspección por parte de la Dirección, quien podrá imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
121	10 a 20 UMA

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 122.- La Dirección, está facultada para conocer y sancionar las infracciones cometidas a este reglamento.

Artículo 123.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, se les impondrá conjunta a separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- IV. Revocación de concesiones; y
- V. Cancelación de permisos.

Artículo 124.- Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos de este reglamento.

Artículo 125.- Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador Inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán responsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en el fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en los diez días siguientes hecha la infracción, se le impondrá la multa que corresponda.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona.,
125	200 a 750 Días de UMA

Artículo 126.- Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios públicos de transporte urbano y sub urbano, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa.

Artículo 127.- La Dirección deberá realizar campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, podrá retener en garantía un documento en los términos del presente reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 129.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en este reglamento y que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Huanímaro, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 104, Segunda Parte, de fecha 29 de Diciembre de 2000.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas Municipales que se opongan al presente reglamento.

CUARTO. - La Dirección propondrá al H. Ayuntamiento dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento un programa de reordenamiento del transporte.

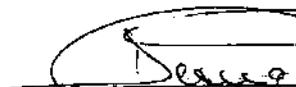
En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato, a 13 del mes de mayo del 2020.




Armando Solís Pantoja.
Presidente Municipal.




Profesor Ignacio Cervantes Contreras
Secretario del Honorable Ayuntamiento



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio



A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral	" 746.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 24.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,478.00
por cada inserción	" 1,245.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ